



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JUAN TOVAR

EXPEDIENTE: 142/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 142/2010, y folio RR00009210, que promueve el C. Juan Tovar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecisiete de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Juan Tovar presentó solicitud de información folio 00102810, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.215.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El diecinueve de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El cuatro de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "102810.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el cuatro de mayo de dos mil diez, el C. Juan Tovar interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00009210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/439/2010, de fecha seis de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 142/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/465/2010, de fecha once de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día trece de mayo de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.943.17052010, recibido en las oficinas del Instituto, el veinticinco de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00102810; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

señalar que la mencionada norma no impide que los particulares interpongan el recurso de revisión inmediatamente después de que la respuesta a su solicitud les sea notificada, es decir, en el plazo que abarca entre el momento de la notificación y el momento que se consideraría el de iniciación del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud, adquiere pleno conocimiento del contenido de la respuesta que se le notifica y, por lo tanto, se encuentra en condiciones de impugnarla en cualquier momento con posterioridad a la notificación de la respuesta y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia. Además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que interpusiera el recurso de revisión necesariamente “al día siguiente de la notificación” no obstante que tal notificación ya se hubiese producido, pues la respuesta ya ha sido dictada —y no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo— variando únicamente el tiempo que ha tenido el particular para valorar la respuesta y para formular su inconformidad con la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes cuatro de mayo de

dos mil diez, a las diez horas con un minuto (10:01). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el mismo día cuatro de mayo de dos mil diez, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos (13:54), esto es, tres horas con cincuenta y tres minutos posteriores al momento de notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Juan Tovar requirió lo siguiente:

"Quiero conbocer (sic) los nombres de los Directores, generales y de area (sic), que forman parte de la estructura de la Contraloría, y copia del curriculum de cada uno de ello".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "102810.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.0824.2010, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se señala:

"...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Contraloría Municipal y La Función Pública (sic), a través del Director General Ing. José Lauro Villarreal Navarro, remite oficio referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente..."

2).- Oficio sin número, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, signado por el Director General de Contraloría Municipal y la Función Pública; en el mencionado oficio se indica:

"...Hago referencia a la solicitud de información 00079210, en la cual requiere cuantos Directores de área tiene la Dirección de Desarrollo Económico y la Dirección de Contraloría, copia de sus nombramientos y sus curriculums (sic), al respecto le informo:

Que de conformidad al Art. 149 (sic) que establece "El Director General de Contraloría en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por:

- I. La Subdirección de Modernización y Mejora Regulatoria
- II. La Subdirección de Auditoría Financiera Municipal
- III. La Subdirección de Auditoría Financiera de la Administración Descentralizada y Paramunicipal.
- IV. La Subdirección de Auditoría a Obra Pública.

Las funciones de los Subdirectores, se establecerán en el Manual de Organización de la Dirección General de Contrataría, así como por el mismo Director General, a través del Acuerdo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, no obra documento relativo a lo solicitado..."

Inconforme con la respuesta, el C. Juan Tovar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me proporciona la información que solicito; requiero los nombres y curriculum de directores generales y de area (sic), y no que me transcriba el artículo del Reglamento Interior del Gobierno de Torreon (sic) que cita".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00102810 con fecha 17 de Abril del 2010 en la que requiere "Quiero conocer (sic) los nombres de los Directores, generales y de area (sic) , que forman parte de la estructura de la Contraloría, y copia del curriculum de cada uno de ello" sic

A lo anterior, esta Dirección General le informo que con relación a los Directores de Área del Reglamento Interior Vigente Art. 149 hasta el momento solo contempla Subdirecciones que se le indicaron en este oficio, por lo anteriormente expuesto no tendría porque estar documentado curriculums (sic) como Directores de Área, el de un servidor Director General se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en la página www.torreon.gob.mx en el apartado de transparencia cumpliendo con el Art. 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información y datos personales para el estado de Coahuila (sic), el cual se agrega a este escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 6 de Mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 142/2010, mismo que fue recibido el 13 de Mayo del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por esta Dirección General, los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberá sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que esta Dirección General, ha dado respuesta a la solicitud 00102810; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila (sic)....".

Anexo a dicha contestación, el sujeto obligado proporciono el documento que se inserta a continuación:



R. Ayuntamiento de Torreón
2010 - 2013



Curriculum Vitae

Nivel:

Dirección General

Cargo:

Director General de Contraloría Municipal

Nombre:

José Lauro Villareal Navarro

Fecha y lugar de nacimiento:

21 de Noviembre 1961 Monclova, Coahuila

Formación Académica:

- Ing. Bioquímica
Universidad Iberoamericana
- Maestría en Administración en curso

Experiencia laboral:

- Grupo Industrial "TORRES" Hermosillo, Sonora
Director del departamento de nuevos productos
- PRODUCTOS S.A.V Monclova, Coahuila
Responsable de la empaquetadora
- SECRETARIA DE SALUD México DF Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios
Subdirector de control de alimentos
- SECRETARIA DE SALUD México DF Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios
Director de Control Sanitario de Alimentos
- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL en Coahuila
Secretario particular del delegado estatal
- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL en Coahuila
Subdelegado Regional
- SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA en la Región Laguna
Recaudador Regional
- DESARROLLO REGIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
Subsecretario
- GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
Coordinador Regional del Programa "Alianza para la recuperación económica y el empleo"
- GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
Coordinador estatal del programa de educación, salud y alimentación (PROGRESA)

QUINTO. Respecto a la debida atención de una solicitud de información, de los artículos 97 fracciones VI y X, 105, 106, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, pueden extraerse, en términos generales, las siguientes reglas: 1) Recibida la solicitud, la unidad de atención del sujeto obligado le dará trámite y seguimiento hasta su conclusión con las formalidades y en los plazos de ley; 2) La unidad de atención efectuará todos los trámites internos necesarios para la entrega de la información requerida; 3) Cuando no fuese precisa o clara, la solicitud se mandará a precisar o aclarar; 4) Admitida la solicitud, la unidad de atención la turnará a las unidades administrativas que pudieran contar con los datos pedidos, documentando su actuación; 5) Las unidades administrativas, documentando su actuación, darán respuesta al requerimiento de la unidad de atención, adjuntando la información solicitada por el particular, o bien, el escrito de inexistencia de la misma; 6) La respuesta a la solicitud se notificará al interesado en el menor tiempo posible que, de manera ordinaria, no podrá ser mayor de veinte días hábiles; 7) La información se entregará al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud.

En adición a las reglas antes descritas, en la atención y trámite de una solicitud de información todos los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de la materia, y todos los órganos o unidades internas de los mismos —unidades administrativas y unidad de atención de cualquier sujeto obligado— se encuentran vinculados por los principios previstos por los

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarse el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

artículos 7 fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los de los artículos 5 y 98 de la Ley de la materia; este último numeral señala:

Artículo 98.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.

Los principios propios de la materia de acceso a la información pública “sirven de instrumento para hacer efectivo el derecho a la información pública”⁵; no desarrollan un procedimiento, sino que prescriben lineamientos de conducta para que los servidores públicos orienten su actuación favoreciendo el escrutinio ciudadano y la transparencia gubernamental. En concreto, los principios en materia de acceso a la información pública —dada su estructura de normas encaminadas a la realización, de la mejor manera, de una cierta actividad propia del servicio público— buscan que quienes laboran para el Estado favorezcan “en la mayor medida de lo posible” el desarrollo del derecho de acceso, y que lo restrinjan sólo lo estrictamente necesario por causas legítimas de interés público en el Estado democrático, que previstas en Ley⁶.

De entre los principios que rigen el acceso a la información en Coahuila encontramos el de **antiformalidad**, previsto por el artículo 7 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 98 de la Ley

⁵ Exposición de motivos de la Reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en Periódico Oficial del Estado del día 19 de septiembre de 2003.

⁶ Consecuentemente, los principios en materia de acceso a la información conminan a los servidores públicos de los sujetos obligados a que cumplan los procedimientos descritos en la Ley, favoreciendo en la mayor medida de lo posible la publicidad de los actos de gobierno, el escrutinio popular, el apego a una formalidad esencial de los actos, la sencillez del procedimiento, y cualesquiera otra actividad que permita el desarrollo real del derecho de acceso a la información pública.

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; normas que, sin embargo, no definen el aludido principio.

Respecto al principio de antiformalidad, la exposición de motivos de la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza —que instauró el sistema de acceso a la información pública en Coahuila—, publicada en el Periódico Oficial Tomo CX, número 75, del día viernes diecinueve de septiembre de dos mil tres, señala lo siguiente:

“... Como parte fundamental del garantismo en materia de acceso a la información, el antiformalismo representa un elemento *sine qua non*. El **antiformalismo** nos obliga a entender las formas respecto a su finalidad, y no simplemente, a la forma en sí misma. Es decir, el antiformalismo de los procedimientos revierte una necesidad de interpretación finalista, debiendo tomar en cuenta los objetivos que persiguen los requisitos formales...[...]. Este principio sirve para efectuar un control de la efectividad del derecho de libre acceso a la información. Representa, además, un **sistema de seguridad**, que en el caso que sea necesario aplicarlo, estará sustentado no en aspectos meramente jurídicos, sino por el contrario, en aspectos de principios y valores razonables.

“Otro de los principios que forman parte indispensable del garantismo, a partir del antiformalismo, lo es el de **subsaneabilidad**. Las entidades deben contar con plenas facultades de subsanación de defectos en las peticiones de acceso a la información, cuando sean por su índole subsanables....”⁷

“... Ese garantismo también consiste en que las entidades, además de establecer las garantías necesarias para el libre acceso a la información pública, remuevan cualquier obstáculo que impida o dificulte el ejercicio de este derecho...”⁸

Este órgano garante del acceso a la información pública en Coahuila ya ha establecido que el principio de antiformalidad es aplicable en la fase del procedimiento de acceso a la información relativa a la admisión y trámite

⁷ Periódico Oficial del Estado, Tomo CX, número 75, ordinario, de fecha 19 de septiembre de 2003., p. 14-16.

⁸ *Ibidem*. p. 13.

de la solicitud. Al respecto ha señalado⁹ que para el cumplimiento de los artículos 105 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila¹⁰, tanto la unidad de atención como las unidades administrativas del sujeto obligado deben interpretar y comprender la solicitud, a efecto de atenderla o mandarla precisar o aclarar; sin embargo, en aplicación del principio de antiformalidad, admitida la solicitud sin que exista aclaración o precisión de por medio, los servidores públicos deben adscribir a los términos empleados en la petición de información —en la medida en que así lo permitan las propias manifestaciones del solicitante— el sentido más amplio y favorable para lograr la eficacia del derecho y el escrutinio ciudadano, esto es, para lograr la liberación y difusión de los más datos públicos que sea posible y que posea el sujeto requerido¹¹.

Entonces, en aplicación de la antiformalidad, debe estarse al sentido más razonable que posea una solicitud para la debida atención de la misma. Por el contrario, para remover los obstáculos inesenciales en el ejercicio del derecho, los sujetos obligados no deben aprovechar la falta de conocimiento de las personas —respecto a los temas gubernamentales— o los errores o inexactitudes insubstanciales en que incurran los solicitantes, derivadas de dicho desconocimiento, a efecto de negar, de

⁹ En una primera aproximación véase recurso de revisión 188/2009.

¹⁰ "Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. [...]" "Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan".

¹¹ Así se establece con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 105 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

manera rigorista, el acceso a la información. El que una persona no pueda promover una solicitud de información empleando términos técnicos o indicando con precisión la ubicación de la información que busca allegarse, no constituye razón para aprovechar dichas deficiencias o inexactitudes a efecto de limitar su derecho. En todo caso, de advertirse imprecisión u obscuridad en la redacción de una solicitud, el sujeto obligado tiene el deber de requerir al solicitante para que aclare precise o complemente — según sea el caso— su solicitud de información.

Lo antes señalado, encuentra su justificación, además, en circunstancias prácticas-objetivas como lo es la *asimetría informativa*¹² que implica una natural disparidad entre el grado de conocimiento y especialización de que presumiblemente gozan los funcionarios de un órgano estatal, frente al ciudadano promedio; razón por la cual no resulta adecuado exigir al ciudadano que, en la formulación de solicitudes sobre información que no conoce, se conduzca con precisión y de manera específica, exacta o mediante un el uso de lenguaje técnico.

En el caso concreto que se analiza, el hoy recurrente promovió solicitud de información señalando: *"Quiero conocer (sic) los nombres de los Directores, generales y de area (sic) , que forman parte de la estructura de la Contraloría, y copia del curriculum de cada uno de ello"*. Respecto a dicha solicitud este consejero instructor encuentra que fue requerida diversa información respecto al Director General de la contraloría y los funcionarios del nivel inmediato inferior.

¹² Cfr., Vergara, Rodolfo, *La Transparencia como Problema*, México, 5ª ed. México, IFAI, 2008, Cuadernos de Transparencia, Num. 5., p. 18. La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema.

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado invocó el artículo 149 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a efecto de establecer que en la Dirección General de Contraloría Municipal de Torreón¹³ no existen —como de manera inexacta se requería en la solicitud— **direcciones de área**, razón por la cual se le indicó que “...no obra documento relativo a lo solicitado...”¹⁴. Lo anterior queda explicitado con la contestación al recurso de revisión donde el sujeto obligado indica:

“...esta Dirección General le informo que con relación a los Directores de Área del Reglamento Interior Vigente Art. 149 hasta el momento solo contempla Subdirecciones que se le indicaron en este oficio, por lo anteriormente expuesto no tendría porque estar documentado curriculums (sic) como Directores de Área...”.

Sobre el procedimiento de acceso a la información folio 00102810 y sobre la respuesta que concluye el mismo, se advierte que, en primer término, el sujeto obligado no mandó aclarar la solicitud folio 00102810, pues toda vez que el Ayuntamiento conoce que en la contraloría municipal no existen **direcciones de área**, la solicitud era imprecisa; razón por la cual debía ponerse en conocimiento del particular dicha circunstancia indicándole incluso que el Director General de Contraloría, por disposición reglamentaria, es auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por diversos *subdirectores*, respecto de los cuales sí era posible, de ser el caso, proporcionar nombre y curriculum.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado, en observancia al principio de antiformalidad y para volver eficaz¹⁵ el acceso, tenía el deber

¹³ Artículo 135 fracción I inciso B., y 149, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹⁴ Además, no acompaño respaldo documental alguno respecto al Director General de Contraloría.

¹⁵ Eficaz.- que tiene eficacia. Eficacia.- Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición. En materia de acceso a la información, la eficacia en los

de atender la solicitud en términos razonables y sin aprovechar la imprecisión o el desconocimiento del peticionario respecto a la estructura orgánica del Ayuntamiento de Torreón, a efecto de restringir el acceso a la información. En el presente caso el sujeto obligado, con su respuesta, viene a establecer que para pedir información es necesario que la solicitud se formule con precisión, y sin que medie equivocación alguna por mínima que sea.

Por el contrario, atender la solicitud en términos razonables y antifomales —y toda vez que la misma no se mandó a aclarar— exigía que el sujeto obligado liberara la mayor información posible atendiendo a lo señalado por el particular que requería datos relativos a “...*Directores, generales y de area (sic)*...”, esto es, al Director General y a los funcionarios con nivel inferior al de director general pero con funciones de dirección en áreas específicas; más aún cuando el sujeto hoy recurrido conocía que en el nivel inmediato inferior al del contralor municipal se encuentran los servidores públicos que ocupan, en su caso, las **subdirecciones** de Modernización y Mejora Regulatoria, Auditoría Financiera Municipal, Auditoría Financiera de la Administración Descentralizada y Paramunicipal, y Auditoría a Obra Pública.

Frente a una solicitud de información imprecisa u oscura, respecto de la cual el sujeto obligado omitió requerir su precisión o aclaración, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia, y no obstante tal circunstancia, fue admitida tal solicitud, el sujeto obligado puede atenderla de, cuando menos, dos maneras: 1) Pronunciándose, en primer término,

procedimientos se alcanza cuando estos cumplen el fin para el cual fueron instaurados: la liberación de la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior se establece de conformidad con el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

respecto a los planteamientos de la solicitud formulados en forma clara y precisa, entregando la información, negándola por alguna causa prevista en Ley o declarando su inexistencia; y estableciendo, en segundo término, la imprecisión u obscuridad en la redacción de la solicitud, aprovechándola, a efecto de indicar "que en los términos en que fue requerida la información, esta no existe", no obstante que no se haya requerido al solicitante para que precisara su solicitud; y 2) Pronunciándose, en primer término, respecto a los planteamientos de la solicitud formulados en forma clara y precisa, entregando la información, negándola por alguna causa prevista en Ley o declarando su inexistencia; y, en segundo término —y derivado de haber omitido efectuar el requerimiento de precisión o aclaración y en aplicación de los principios de eficacia y antiformalidad— **liberando aquella información que razonablemente permita atender los planteamientos imprecisos, oscuros o inexactos presentes en la solicitud.**

Entre estas dos alternativas, los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de la materia, están obligados a elegir la segunda de ellas —la que permite con mayor amplitud la divulgación de la información pública—, en observancia a los principios que rigen el derecho de acceso a la información, a través de los cuales se satisfacen los derechos de las personas, y se evitan, mayormente, posibles impugnaciones.

En el presente caso, ajustarse a los principios que rigen el derecho de acceso suponía, para el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, liberar la información de los **subdirectores** adscritos a la Dirección General de Contraloría Municipal, que el solicitante no tuvo la oportunidad de requerir con alto grado de especificidad, no obstante haber requerido expresamente documentación relacionada con funcionarios de nivel inferior al del Director General de Contraloría Municipal, que de manera inexacta el hoy recurrente identificó como "directores de área".

Finalmente, es de destacar que parte de la información —la relativa a los nombres de los funcionarios de la Contraloría Municipal— puede atenderse a través de la remisión al portal electrónico del sujeto obligado, en el apartado donde se da cumplimiento al artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;

Sobre el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila ya ha establecido que el adecuado cumplimiento del referido numeral implica, cuando menos: 1) La identificación de *todos* los elementos personales que conforman una determinada estructura orgánica (precisando nombre y puesto); 2) La identificación de las vacantes¹⁷; 3) La correlación

¹⁶ Recurso de revisión 62/2010. Consideración Quinta.

¹⁷ El término "vacante", empleado en el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, nos permite también identificar el término "eslabón" con el de "puesto", esto es, nos permite señalar que cuando la Ley hace referencia al "eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se está refiriendo a cada uno de los "puestos ocupados" que pudieran existir en dichas estructuras. Lo anterior es así, pues, como se advierte de la redacción de la mencionada fracción I, esta obliga a publicar los "puestos públicos vacantes" asociados a la estructura orgánica de una dependencia o entidad, pero también obliga a publicar cada uno de los *eslabones* de dichas estructuras; siguiendo la redacción de la ley, si la *totalidad* de los *puestos públicos vacantes* y de los *eslabones* integran la estructura orgánica general de una dependencia o entidad, y una vacante cubierta pasa a ser un *eslabón* de la estructura, entonces cuando la ley hace referencia a los *eslabones* de la estructura orgánica se está refiriendo a cada uno de los *puestos públicos ocupados*, que conforman la misma. Consecuentemente, en aplicación del artículo 31 fracción I, podemos establecer que cuando el artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

singularizada de cada uno de los elementos que deriven de los puntos 1 y 2, respecto al nivel tabular, facultades y responsabilidades del puesto de que se trate; y 4) La documentación de la información antes referida, en un formato que ubique cada *conjunto informativo* (persona-puesto-nivel tabular-facultades-responsabilidades; o bien vacante-puesto-nivel-tabular-facultades-responsabilidades) en la exacta posición jerárquica que ocupa dentro de la estructura orgánica de que se trate¹⁸.

En el caso concreto, el que el sujeto obligado contara con la información referida en el artículo 19 fracción I, debidamente actualizada y en los términos descritos en el párrafo anterior, suponía la posibilidad de que el Ayuntamiento remitiera al solicitante para la consulta de tales datos, con lo cual no sólo hubiera conocido el nombre del Director General de la Contraloría Municipal sino también, en su caso, el de los subdirectores de dicha unidad.

Personales para el Estado de Coahuila alude a "cada eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se está refiriendo a cada uno de los **puestos ocupados**. Lo antes señalado conlleva una importante consecuencia: que el formato de la estructura orgánica al que alude el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, debe consignar todos los puestos ocupados (a todo el personal activo) y vacantes que conforman a la dependencia o entidad, asociados al resto de la información referida por la Ley, esto es nivel tabular, facultades y responsabilidades.

¹⁸ Adicionalmente, hay que señalar que, tal y como se desprende de la mencionada fracción I del artículo 19, son los sujetos obligados y no los particulares- quienes tienen el deber de correlacionar o vincular la información prevista por la fracción en comento (Estructura-puesto/persona-nivel tabular-facultades-obligaciones). Por lo tanto, no resulta válido que para el cumplimiento de la obligación de transparencia, contenida en la multicitada fracción I del artículo 19, se ponga a disposición de las personas, por una parte, la estructura orgánica de la dependencia y, por otra, se les remita a las Leyes o reglamentos aplicables que describen las atribuciones y obligaciones de las respectivas unidades administrativas del sujeto obligado, pues de esta forma no sólo se desconoce el mandato expresado del artículo 19 fracción I, sino que se vuelve ineficaz al mismo, o cuando menos ocioso, pues se le equipararía, por ejemplo a la fracción II del artículo 19 de la Ley de la materia.

Adicionalmente, sobre el requerimiento efectuado, relativo a los **curriculum**, este órgano garante del derecho de acceso en Coahuila ha establecido¹⁹ que el escrutinio sobre los servidores públicos, efectuado a través de su curriculum, supone el conocimiento del perfil *académico* y *profesional* del servidor de que se trata, identificándose, cuando menos, la temporalidad y las características básicas de los logros obtenidos por el servidor. De tal suerte, cuando se requiera el curriculum de un servidor público, para la adecuada satisfacción del derecho de acceso, el aludido documento deberá contener, en su caso, la información consistente en, cuando menos: Indicación de que se trata de un curriculum y fecha de elaboración; Nombre; Nacionalidad; Edad; Profesión u Oficio (en caso de tratarse de una profesión, la fecha en que legalmente quedó habilitado para su ejercicio); Experiencia Profesional. Indicando cargo o puesto ocupado, dependencia, empresa, etc., y periodo en que se laboró en la misma; Formación Académica.- Indicando, Nivel o grado obtenido, institución educativa, y periodo de estudios. En caso de un grado deberá indicarse la fecha en que se obtuvo el mismo; Docencia y publicaciones, de ser el caso; y Capacidades personales²⁰.

En caso de que se requiera el curriculum de cualquier servidor público del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el documento que se entregue deberá cumplir con los requisitos antes referidos, en tanto resulten aplicables.

Por lo antes señalado, considerando que: 1) el sujeto obligado, en la respuesta de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, no proporcionó documentación alguna de la solicitada, y no obstante que en la contestación al recurso de revisión remitió al Instituto copia del curriculum

¹⁹ Véase recurso de revisión 17/2010. Sujeto obligado Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En:

<http://www.resi.org.mx/icainew/images/Resoluciones/2010/RECURSOS%20DE%20REVISION%202010/resolucion%2017-2010.pdf>

²⁰ Idem.

del Director General de Contraloría Municipal, documento que, sin embargo, no ha sido entregado al recurrente y que por lo mismo este aún desconoce; y 2) Dentro del procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado no ajustó su actuación a los principios de eficacia y antiformalidad en el acceso; lo anterior, pues no obstante la inexactitud, imprecisión o error del peticionario que **requiere información** respecto a "directores de área"²¹ de la Contraloría Municipal, el Ayuntamiento hoy recurrido no atendió razonablemente dicho planteamiento, proporcionando, por ejemplo, la información relativa a los subdirectores de la contraloría, que jerárquicamente se ubican por debajo del Contralor Municipal; resulta procedente modificar la respuesta otorgada en el presente asunto.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a

²¹ Estructuras que, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no existen en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

la información pública folio 00102810, y se instruye a dicho sujeto obligado para que observando los principios de eficacia y antiformalidad en el acceso, emita una nueva respuesta con la que atienda razonablemente la solicitud relativa a *"Quiero conocer (sic) los nombres de los Directores, generales y de área (sic) , que forman parte de la estructura de la Contraloría, y copia del curriculum de cada uno de ello"*, siguiendo, en su caso, los lineamientos descritos en la presente resolución.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00102810, y se instruye a dicho sujeto obligado para que observando los principios de eficacia y antiformalidad en el acceso, emita una nueva respuesta con la que atienda razonablemente la solicitud relativa a *"Quiero conocer (sic) los nombres de los Directores, generales y de area (sic) , que forman parte de la estructura de la Contraloría, y copia del curriculum de cada uno de ello"*, siguiendo, en su caso, los lineamientos descritos en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

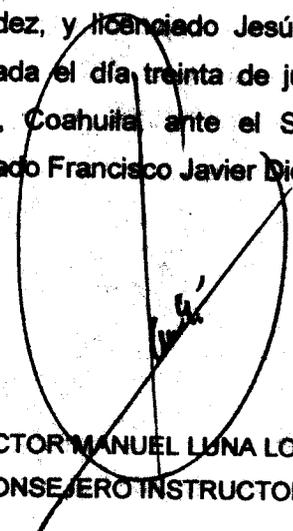
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

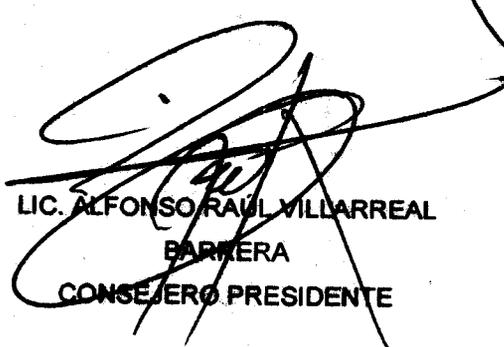
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.

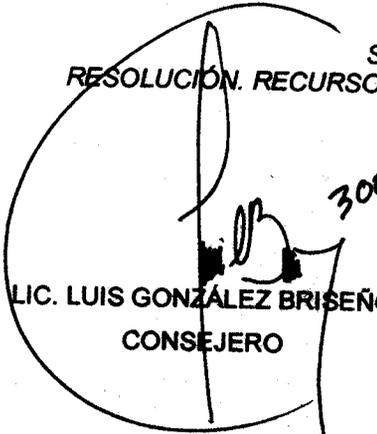


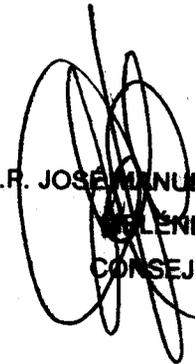
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



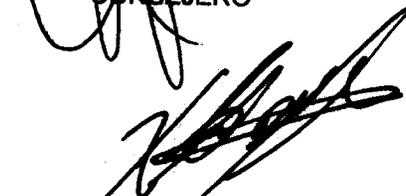
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 142/2010


300610
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.F. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
VELÁZQUEZ
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO